

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADOS: YADERITH ESPINOSA ARAUJO C.C. 39.460.674
CESAR ALVAREZ PEÑALOSA C.C. 83.242.168
JULIA ARAUJO VASQUEZ C.C. 49.761.333
LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO C.C. 25.869.766
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2016-01343-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0597

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CESAR ALVAREZ PEÑALOSA, identificado con la C.C. 83.242.168, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Para su efectividad comuníquese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0967 de fecha 09 de marzo de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO identificada con la C.C. No. 25.869.766, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por FUNDACION DE LA MUJER contra LUZ MARINA VILLADIEGO, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, bajo radicado 2016-01020. Para su efectividad, ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0967 de fecha 09 de marzo de 2017.

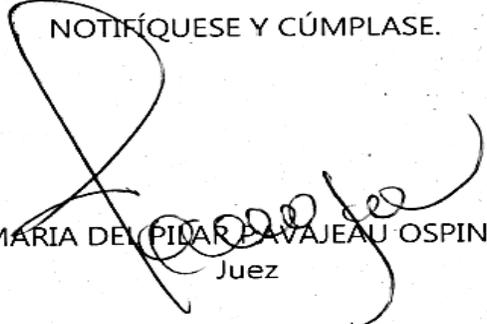
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2016-01343-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS. NIT. 860014040-6
DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA. C.C. 1.065.576.010
ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS. C.C. 84.005.208
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00079-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0569

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA, identificada con la C.C. No. 1.065.576.010, como asesora comercial del Banco AV VILLAS. Para su efectividad, ofíciase a la anterior entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1080 de fecha 14 de marzo de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010, dentro del proceso seguido en su contra por MAXIMO GUERRA en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar, RADICADO: 2017-00501. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1155 de fecha 14 de marzo de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 25% de los dineros que reciba la demandada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010, como empleada o contratista de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. Para su efectividad ofíciase al pagador de la

mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1155 de fecha 14 de marzo de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA, C.C. 1.065.576.010, dentro del proceso seguido en su contra por el señor WILSON MANJARREZ, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar, radicado bajo el número 2019-00359. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar, para que se sirvan realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3103 de fecha 18 de noviembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención del 20% de los honorarios, que devenga la demandada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA, C.C. 1.065.576.010, con ocasión al contrato de prestación de servicio suscrito con el MUNICIPIO DE TIBÚ – NORTE DE SANTANDER. Para su efectividad ofíciase al pagador para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3103 de fecha 18 de noviembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Desglóse el título ejecutivo que sirvió de base para la ejecución, con las anotaciones del caso haga entrega a la demandada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00504 00
ASUNTO: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 0565

Respecto a las solicitudes de terminación del proceso instadas por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. debido al pago total de las obligaciones, este Despacho se encuentra en la posición de no acceder a la solicitud presentada. Tal decisión se fundamenta en la ausencia de pruebas que corroboren fehacientemente la veracidad de la alegada cancelación total de la obligación en cuestión.

Conforme a los principios procesales que rigen el presente litigio, resulta imperativo que las partes interesadas respalden sus afirmaciones con la debida documentación que avale la pretensión de extinguir el procedimiento mediante el pago íntegro de las deudas contraídas. Sin embargo, lamentablemente, en el presente caso, la demandada no ha proporcionado los elementos probatorios requeridos para respaldar su solicitud de terminación.

En consecuencia, hasta tanto no se aporte adecuadamente la documentación pertinente que confirme el cumplimiento total de las obligaciones en litigio, este Despacho se ve impedido de acceder a la solicitud de terminación del proceso por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: SAMUEL ENRIQUE LOPEZ AGUILAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00481-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0588

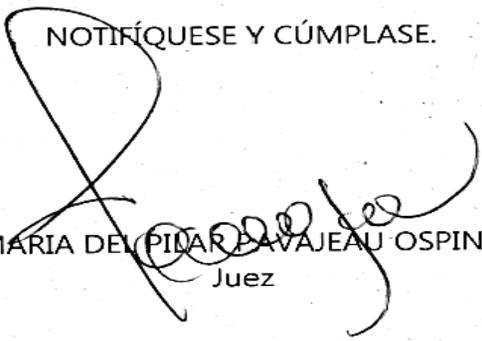
Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. y en contra de SAMUEL ENRIQUE LOPEZ AGUILAR.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

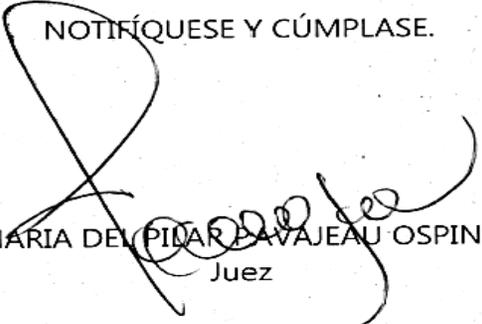
Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: JOSE FRANCISCO FADUL DIAZ C.C. 77.090.080
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00704-00.
Asunto: SE ORDENA DESGLOSE DE TÍTULO.

Auto N° 0601

De conformidad a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y lo ordenado en el auto No. 0430 de fecha 27 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el Despacho ordena el desglose y entrega del título - Pagaré y Carta de Autorización para Diligenciamiento (Fls. 47 y 48 Cuad. Ppal.), a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2018-01019-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

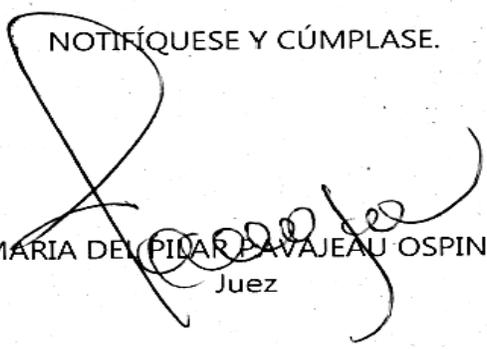
Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA MARIA OÑATE MORON
DEMANDADO: JESUS ALDO MARRUGO DIAZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01019-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO No. 0602

Por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTOSESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.885.169).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO SERVICES (CEDENTE)
SERVICES & CONSULTING S.A.S.(CESIONARIO)
DEMANDADO: DAVID FELIPE ARIZA PEREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01190-00
ASUNTO : FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No. 603

Correspondería en este momento proferir sentencia anticipada teniendo en cuenta el auto que antecede, pero observando que la apoderada de la parte demandante solicita se realice la audiencia del 372 y con el fin de que no exista violación de derechos legales se dispone:

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las Nueve (9) de la mañana del día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para la celebración de dicha audiencia. la cual se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte del demandado DAVID FELIPE ARIZA PEREZ solicitado por el apoderado judicial del demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada, de manera presencial.

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte del representante legal del demandante Dr. JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA o quien haga sus veces, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada, de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA
DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO
ISABEL MARIA ESPEJERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00283-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0587

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020), a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO e ISABEL MARIA ESPEJERO MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: EMEL JOSE VEGA MUÑOZ
SUSANA VICTORIA DAZA ARIZA
GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RIOS
GENER EDUARDO VEGA MUÑOZ
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00353-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0577

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 1554 de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que admite demanda dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 1628 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

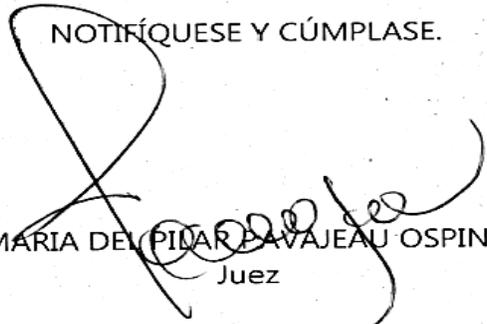
SEGUNDO. – Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MADALFA MARGARITA GARRIDO PALMEZANO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00390-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No 0578

Revisadas las notificaciones arriadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto el apoderado de la parte demandante en las notificaciones remitidas al correo electrónico madalfagarrido@gmail.com de la prenombrada demandada MADALFA MARGARITA GARRIDO PALMEZANO en memorial de fecha 30 de abril de 2021, nótese que sí se observa constancia de acuse de recibo de las notificaciones efectuadas por parte de la aplicación tecnológica MAIL TRACK tal y como se relaciona a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

<madalfagarrido@gmail.com>
19 de abril de 2021, 10:47:01
1 vez
Sin clics aún

Abiertos	Clicks en enlaces
----------	-------------------

madalfagarrido@gmail.com leyó este mensaje
19 abr. 2021 10:48:58

Por otra parte, no se tiene constancia de que haya remitido el formato de notificación personal donde conste la existencia del proceso y la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el artículo 08 Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Deduciéndose de ello, que el extremo pasivo en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar el proveído de seguir adelante la ejecución en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE al togado de la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXA MARIANELLA DE LA HOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS MANUEL VALENCIA ESQUEA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00568-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No. 605

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las nueve (9) de la mañana del día Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para la celebración de dicha audiencia. La cual se llevará a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandante ALEXA MARIANELLA DE LA HOZ HERNANDEZ solicitado por el apoderado judicial del demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Testimoniales: Recepciones el testimonio de los señores KAREN LORENA CALVO CABALLERO y YESICA JUDITH VALENCIA ESQUEA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Los cuáles serán citados a través de la parte que lo solicito.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte del demandado: CARLOS MANUEL VALENCIA ESQUEA, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE MARTIN ACOSTA SOTO C.C. 1.065.606.273
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2021-00045-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0570

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener JOSE MARTIN ACOSTA SOTO C.C. 1.065.606.273, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2758 de fecha 13 octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad JOSE MARTIN ACOSTA SOTO C.C. 1.065.606.273, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-166624. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2758 de fecha 13 octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2021-00045-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : TATIANA PARICIA VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO : BEATRIZ HELENA CASAS PEDRAZAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00078-00.
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No. 606

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el num 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA CC No 77.009.169
DEMANDADO : OTTO MATUTE DE LA ROSA CC No 73.133.257
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00223-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO AL PAGADOR

AUTO No 0615

En atención a la solicitud que antecede, **REQUIERASE** al Pagador y/o tesorero de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al oficio No 1534 de fecha 06 de agosto de 2021 mediante el cual se le comunico la orden de embargo y retención del salario embargable del ejecutado OTTO MATUTE DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía No 73.133.257 y al oficio No 1861 de fecha 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se le requirió para que diera cumplimiento a la mencionada cautela, a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, limitándose la medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (**\$6.000.000**). Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00358-00.

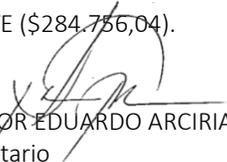
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS y ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, a favor de la parte demandante EDIFICIO GRANCOLOMBIANA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	284.756,4
Citación Personal -----\$	00,00
Notificación por aviso -----\$	00,00
Otros gastos -----\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	284.756,04

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$284.756,04).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

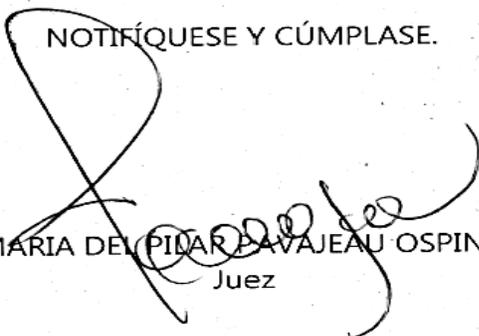
Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GRANCOLOMBIANA
DEMANDADOS: BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS y ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00358-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0611

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$284.756,04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GRANCOLOMBIANA
DEMANDADOS: BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS y ROBINSON ANTOLIN ARAUJO
OÑATE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00358-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N.º 0610

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se está liquidando con un capital no ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.695.128

Intereses Moratorios: 01/03/2020 al 31/01/2023: \$ 4.805.749,92

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 5.695.128,00	29	mar-20	0,2843	\$ 130.429,51
\$ 5.695.128,00	30	abril./20	0,2804	\$ 133.076,16
\$ 5.695.128,00	30	may-20	0,2729	\$ 129.516,70
\$ 5.695.128,00	30	jun./20	0,2718	\$ 128.994,65
\$ 5.695.128,00	30	jul./20	0,2718	\$ 128.994,65
\$ 5.695.128,00	30	agos./20	0,2744	\$ 130.228,59
\$ 5.695.128,00	30	sep./20	0,2753	\$ 130.655,73
\$ 5.695.128,00	30	oct./20	0,2714	\$ 128.804,81
\$ 5.695.128,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 127.001,35
\$ 5.695.128,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 124.296,17
\$ 5.695.128,00	30	Ene./21	0,2598	\$ 123.299,52
\$ 5.695.128,00	30	Feb./21	0,2631	\$ 124.865,68
\$ 5.695.128,00	30	mar-21	0,2612	\$ 123.963,95
\$ 5.695.128,00	30	abril./21	0,2597	\$ 123.252,06
\$ 5.695.128,00	30	may-21	0,2583	\$ 122.587,63
\$ 5.695.128,00	30	jun./21	0,2582	\$ 122.540,17
\$ 5.695.128,00	30	jul./21	0,2577	\$ 122.302,87
\$ 5.695.128,00	30	agos./21	0,2586	\$ 122.730,01
\$ 5.695.128,00	30	sep./21	0,2579	\$ 122.397,79
\$ 5.695.128,00	30	oct./21	0,2562	\$ 121.590,98
\$ 5.695.128,00	30	Nov./21	0,2591	\$ 122.967,31
\$ 5.695.128,00	30	Dic./21	0,2619	\$ 124.296,17
\$ 5.695.128,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 125.719,95
\$ 5.695.128,00	30	Feb./22	0,2745	\$ 130.276,05
\$ 5.695.128,00	30	mar-22	0,2771	\$ 131.510,00
\$ 5.695.128,00	30	abril./22	0,2858	\$ 135.638,97
\$ 5.695.128,00	30	may-22	0,2957	\$ 140.337,45
\$ 5.695.128,00	30	jun./22	0,3060	\$ 145.225,76
\$ 5.695.128,00	30	jul./22	0,2992	\$ 141.998,52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 5.695.128,00	30	agos./22	0,3332	\$ 158.134,72
\$ 5.695.128,00	30	sep./22	0,3525	\$ 167.294,39
\$ 5.695.128,00	30	oct./22	0,3692	\$ 175.220,10
\$ 5.695.128,00	30	Nov./22	0,3867	\$ 183.525,50
\$ 5.695.128,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 196.766,67
\$ 5.695.128,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 205.309,36
				\$ 4.805.749,92

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + CUOTA EXTRAORDINARIA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO: ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.500.877,92)

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.500.877,92), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: YOEL ALFONSO MARTINEZ RANGEL C.C. 7572792
MERLLI SINETH CÁRDENAS BAYONA C.C. 49609976
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00552-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0563

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad YOEL ALFONSO MARTINEZ RANGEL C.C. 7572792 y MERLLI SINETH CÁRDENAS BAYONA C.C. 49609976, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-103811. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2948 de fecha 28 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el titulo ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTOHONY DI MAURO BARROS BARROS
DEMANDADO: FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00582-00
ASUNTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0596

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO, para que represente al demandado FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado auramariarmesto@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT: 900.863.434-0
DEMANDADO: YULIETH HELENA BRACHO SOTO CC: 49.791.773
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00151-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0579

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a favor de CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA y en contra de YULIETH HELENA BRACHO SOTO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO CC: 6.794.321
DEMANDADO: HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA C.C 1.065.662.561
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00325-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0585

La parte demandante JAVIER SARA VIA ARANGO, a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en contra de HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA, por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contenido en Letra de Cambio de fecha 06 de marzo de 2021, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del auto calendado veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Vencido el término de traslado, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER SARA VIA ARANGO y en contra de HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE
“ASOTRAMA”
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00389-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No. 604

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien señala que el señor HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA reside fuera del país. Se dispone:

Señálese nueva fecha el día nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9) de la mañana, para la celebración de dicha audiencia pública la cual se llevara a cabo de manera mixta, virtual para el demandante teniendo en cuenta que reside fuera del país, para las demás partes se llevará acabo de manera presencial, en la Sala de audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15-20, Edificio Sagrado Corazón de Jesús piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

Testimoniales: Recepciónese el testimonio del Gerente señor DEIMER BARBOSA QUINTANA de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA - COOTRANSNEVADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien declarará bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.



Inspección Judicial: El despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto se considera innecesaria su realización debido a la clase de proceso en que nos encontramos, máxime si tenemos en cuenta que con la inspección judicial se busca verificar y esclarecer los hechos de la demanda, ejemplo de ello sería: *establecer el estado de un inmueble, sus linderos, ubicación*, sin embargo, en este caso no es necesaria su realización, pues lo que pretende demostrar la parte demandante con esta prueba también puede extraerse de las declaraciones de los testigos, de ahí que considere la suscrita que dicha prueba es impertinente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del demandado al demandante HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

Testimoniales: Recepcionese el testimonio de los señores EDGAR ALBERTO ESPINOZA y JUAN DAVID SANDOVAL, mayores de edad y vecinos de esta ciudad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte del representante del demandado ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE “ASOTRAMA”, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA CC: 17.950.584
DEMANDADO: YOLEIDYS EUGENIA ARIAS CARDONA CC: 26.946.306
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00398-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0575

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YOLEIDYS EUGENIA ARIAS CARDONA CC: 26.946.306, el cual se distingue con las siguientes características:

TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: HONDA, PLACA: KSS16E, MOTOR: MD34E-H750061, CHASIS: 9FMMD3429HF000469, MODELO: 2017.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2230 de 17 de agosto de 2022

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el titulo ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JORGE LUIS FERNADEZ VILLALBA CC No 77.091.683
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00457-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0580

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA y en contra de JORGE LUIS FERNANDEZ VILLALBA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U Nit. No 824.000.771-2
DEMANDADOS: JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINES CC No 72.231.128
LAUDELINO CABELLO PALACIO CC No 77.192.666
ALCIRA PALACIO CC No 26.941.395
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00461-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No 0581

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, a la demandada ALCIRA PALACIO le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de residencia, esto es, en la Carrera 18F N° 43 – 20 Barrio Valle Meza en la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicios postales o correos certificados 472, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que la demandada quede notificada en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

Por otro lado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que no se avizoran las correspondientes diligencias de notificación como lo ordena el estatuto procesal civil en su articulado 291 y subsiguiente o en virtud al artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022 hacia los demandados JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINES y LAUDELINO CABELLO PALACIO, debiendo hacerlo a efectos de informarle la existencia del proceso, de ahí que hasta la presente no sea procedente dictar sentencia que orden seguir adelante con la ejecución, pues hasta tanto no se complete la etapa noticatoria no puede proseguir dicha etapa procesal.

En consecuencia, se REQUIERE al togado de la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones a los demandados JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINES, LAUDELINO CABELLO PALACIO y ALCIRA PALACIO, conforme a lo preceptuado por el estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012 G.G.P.) en concordancia con la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00358-00.

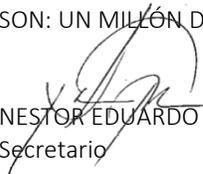
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ELIZABETH SANCHEZ MOLINA, a favor de la parte demandante LUIS MIGUEL ZULETA MIELES, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	1.200.000
Citación Personal -----\$	8.500
Notificación por aviso -----\$	8.500
Otros gastos -----\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	1.217.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.217.000).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

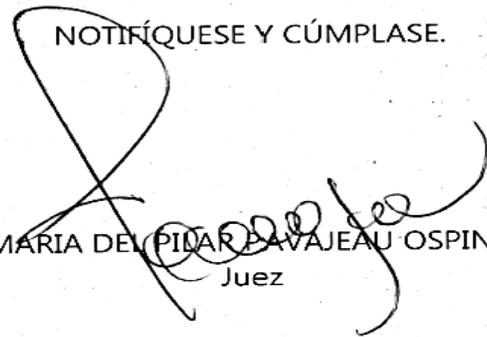
Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ZULETA MIELES CC No 77.039.569
DEMANDADO: ELIZABETH SANCHEZ MOLINA CC No 49.753.558
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00482-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0607

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.217.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ZULETA MIELES CC No 77.039.569
DEMANDADO: ELIZABETH SANCHEZ MOLINA CC No 49.753.558
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00482-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0606

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$24.000.000

Intereses corrientes: 12/05/2020 al 26/05/2022: \$8.703.520,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 24.000.000,00	18	may-20	0,1819	\$ 218.280,00
\$ 24.000.000,00	30	jun./20	0,1812	\$ 362.400,00
\$ 24.000.000,00	30	jul./20	0,1812	\$ 362.400,00
\$ 24.000.000,00	30	agos./20	0,1829	\$ 365.800,00
\$ 24.000.000,00	30	sep./20	0,1835	\$ 367.000,00
\$ 24.000.000,00	30	oct./20	0,1809	\$ 361.800,00
\$ 24.000.000,00	30	Nov./20	0,1784	\$ 356.800,00
\$ 24.000.000,00	30	Dic./20	0,1746	\$ 349.200,00
\$ 24.000.000,00	30	Ene./21	0,1732	\$ 346.400,00
\$ 24.000.000,00	30	Feb./21	0,1754	\$ 350.800,00
\$ 24.000.000,00	30	mar-21	0,1741	\$ 348.200,00
\$ 24.000.000,00	30	abril./21	0,1731	\$ 346.200,00
\$ 24.000.000,00	30	may-21	0,1722	\$ 344.400,00
\$ 24.000.000,00	30	jun./21	0,1721	\$ 344.200,00
\$ 24.000.000,00	30	jul./21	0,1718	\$ 343.600,00
\$ 24.000.000,00	30	agos./21	0,1724	\$ 344.800,00
\$ 24.000.000,00	30	sep./21	0,1719	\$ 343.800,00
\$ 24.000.000,00	30	oct./21	0,1708	\$ 341.600,00
\$ 24.000.000,00	30	Nov./21	0,1727	\$ 345.400,00
\$ 24.000.000,00	30	Dic./21	0,1746	\$ 349.200,00
\$ 24.000.000,00	30	Ene./22	0,1766	\$ 353.200,00
\$ 24.000.000,00	30	Feb./22	0,1830	\$ 366.000,00
\$ 24.000.000,00	30	mar-22	0,1847	\$ 369.400,00
\$ 24.000.000,00	30	abril./22	0,1905	\$ 381.000,00
\$ 24.000.000,00	26	may-22	0,1971	\$ 341.640,00
				\$ 8.703.520,00

Intereses Moratorios: 27/05/2022 al 31/08/2023: 9.749.920

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$42.183.440)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$42.183.440), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: OLIDA EDIXA HELENA FUENTES DAZA CC: 42.490.249
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00564-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0582

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de OLIDA EDIXA HELENA FUENTES DAZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO : WILLIAM ENRIQUE ZULETA GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00602-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0608

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial demandante mediante escrito que precede allego diligencia de notificación por aviso en base a la cual solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se deja entrever, que hasta la presente no ha sido aportada la diligencia de notificación personal efectuada a la demandada, máxime si tenemos en cuenta, que de acuerdo al sistema de consulta la única actuación de notificación es la allegada en fecha 31 de julio de 2023, en la cual, se reitera, solo fue allegado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., faltando por aportar la diligencia de notificación personal, siendo necesaria la misma para tener como notificado al demandado y poder seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte la diligencia de notificación personal realizada al demandado y en caso de que no se haya agotado dicha notificación, proceda a realizarla en debida forma al demandado WILLIAM ENRIQUE ZULETA GUTIERREZ del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 3 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Por otra parte, respecto a la solicitud de compartir sobre la existencia de títulos a favor de la parte demandante, el despacho en fecha 12 de febrero de 2024 le remitió al correo electrónico juridicobaq@gconsultorandino.com constancia de que en la cuenta del juzgado a ordenes del proceso de la referencia no existen títulos descontados, por tal motivo que no existe mayor pronunciamiento que realizar al respecto, pues la solicitud fue resuelta con anterioridad a la presente providencia.

Finalmente, en lo concerniente al envío del expediente digital el mismo dentro del término de ejecutoria del presente auto se estará remitiendo por secretaría al correo electrónico registrado y conocido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALDIR ANDRES VEGA TORRES
DEMANDADO : DARLY JULIETH CARDONA LUNA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00712-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0599

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo de la razón social del establecimiento de comercio con nombre o razón social DELUJOS.CAR distinguido con matrícula número 138832 ubicado en la calle 19C No 6B-03 Barrio Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la demandada DARLY JULIETH CARDONA LUNA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.827.625. Para su efectividad, comuníquese a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - CESAR, a fin de que se sirvan decretar la medida cautelar anunciada en este auto.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALDIR ANDRES VEGA TORRES
DEMANDADO : DARLY JULIETH CARDONA LUNA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00712-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0598

Dentro del proceso de la referencia, el demandante mediante escrito que precede allego diligencia efectuada a la demandada, no obstante, revisada la misma, se deja entrever, que no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues nótese que con la notificación enviada no se adjuntó formato de notificación en el cual se indicara al demandado la información atinente al proceso, esto es, nombre de las partes, radicado, naturaleza del proceso y la providencia que se notifica, aunado a ello, no se remitió copia de la demanda para que pudiera ejercer su defensa, de tal manera que pudiera evidenciarse que el destinatario recibió la información adecuada y correspondiente al proceso que se adelanta en su contra.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, procede a reconocer personería al Doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía No 77.193.824 y portador de la Tarjeta Profesional No 135.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada DARLY JULIETH CARDONA LUNA, en atención al poder otorgado.

En consecuencia, se hace necesario efectuar la notificación correspondiente, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la prenombrada demandada, del auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la demandada DARLY JULIETH CARDONA LUNA dictado en su contra de fecha 9 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CESAR ALFONSO PANA CENTENO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00015-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0614

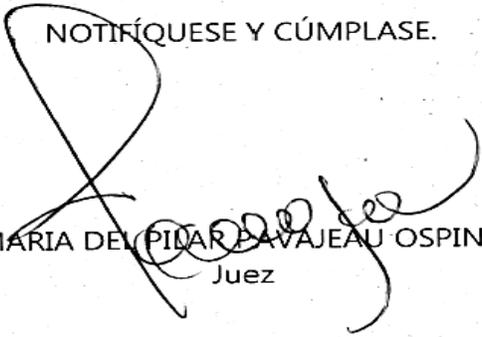
La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de CESAR ALFONSO PANA CENTENO, por la suma de \$32.992.348 por concepto capital, más los intereses moratorios conforme al pagaré adosado a la demanda.

El demandado CESAR ALFONSO PANA CENTENO se notificó por correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de CESAR ALFONSO PANA CENTENO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$1.649.617,4 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA VILLA
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00049-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0612

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial demandante mediante escrito que precede allego diligencia de notificación electrónica enviada al demandado, en base a la cual solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisada la misma, se deja entrever, que no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues nótese que la notificación enviada al demandado no tiene constancia de acuse de recibo, con la cual pudiera evidenciarse que el destinatario recibió la información adecuada y correspondiente al proceso que se adelanta en su contra, pues lo que se aporta son captures del correo enviado, sin que se tenga certeza, se reitera, de que efectivamente hubiese sido recibido por el destinatario.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma al demandado CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCO, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

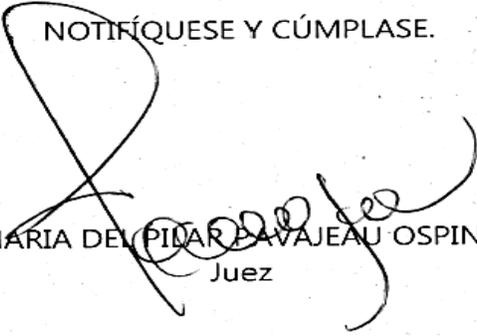
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO C.C. 49.732.518
DEMANDADO : EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA C.C. 92.519.901
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00154-00
ASUNTO: AUTO ORDENA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE.

AUTO No. 0583

En atención a la solicitud que antecede, inscribese el embargo de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por ERIKA DE LOS ANGELES PAREJA BARROS contra el demandado EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, comunicado a este despacho mediante oficio No 2045 de fecha 30 de noviembre de 2023, recibido en esta judicatura el 24 de enero de 2024, Rad. 20001-41-89-001-2023-00449-00. **Comuníquese al Juzgado lo pertinente precisándole que deberá indicar el monto límite de la cuantía de la cautela decretada.** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANIBAL GUILLERMO CORDOBA CASTILLA CC No 77.031.237
DEMANDADO: ALDRYN ENRIQUE SIERRA LEIVA CC No 5.176.775
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00159-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0586

La parte demandante ANIBAL GUILLERMO CORDOBA CASTILLA, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de ALDRYN ENRIQUE SIERRA LEIVA, por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra base de recaudo, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado ALDRYN ENRIQUE SIERRA LEIVA compareció personalmente ante esta agencia judicial el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con la finalidad de recibir la respectiva notificación de la providencia calendada diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra. Vencido el término de traslado, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ANIBAL GUILLERMO CORDOBA CASTILLA y en contra de ALDRYN ENRIQUE SIERRA LEIVA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTILLA CAMARGO C.C. 85.451.127
DEMANDADO : EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA C.C. 92.519.901
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00356-00
ASUNTO: AUTO ORDENA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE.

AUTO No 0584

En atención a la solicitud que antecede, inscribese el embargo de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por ERIKA DE LOS ANGELES PAREJA BARROS contra el demandado EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, comunicado a este despacho mediante oficio No 2045 de fecha 30 de noviembre de 2023, recibido en esta judicatura el 24 de enero de 2024, Rad. 20001-41-89-001-2023-00449-00. Comuníquese al Juzgado lo pertinente precisándole que deberá indicar el monto límite de la cuantía de la cautela decretada. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO CC No 5.015.671
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO CC No 1.065.464.931
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00358-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0576

En atención a la solicitud que antecede, suscrita el demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener el demandado HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.464.931, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1695 de 08 de agosto 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el titulo ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO CC No 5.015.671
DEMANDADO: DIEGO VIVEROS RAMOS CC No 1.065.564.134
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00378-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0590

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener el demandado DIEGO VIVEROS RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.564.134, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1779 de 15 de agosto 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el titulo ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JHONATAN PEREZ SALEM CC No 1.067.719.083
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00546-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0594

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado del demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario embargable, que devenga o llegare a devengar el demandado JHONATAN PEREZ SALEM identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.719.083, como empleado de DRUMMOND LTD. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2453 de 26 de diciembre de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de las sumas de dineros que devengue o llegare a devengar el demandado JHONATAN PEREZ SALEM identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.719.083, en las cuentas ahorros, corrientes o CDT, de las siguientes entidades bancarias o financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2453 de 26 de diciembre de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello
secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADA: OMAIRA CELEDON ACOSTA C.C. 49.790.927
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00635-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0600

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestre del vehículo automotor de propiedad de la demandada OMAIRA CELEDON ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.790.927. Características del vehículo:

PLACA: VAS514, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO OXFORD, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, SERIE: 1FADP3F29DL147810, MARCA: FORD, CHASIS: DL147810, LINEA: FOCUS SE, MOTOR: DL147810.

Para su efectividad comuníquesele a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 00075 de fecha 24 de enero de 2024.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que devengue o llegare a devengar la demandada OMAIRA CELEDON ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.790.927, en las cuentas ahorros, corrientes o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su

RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2021-00045-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 00075 de fecha 24 de enero de 2024.

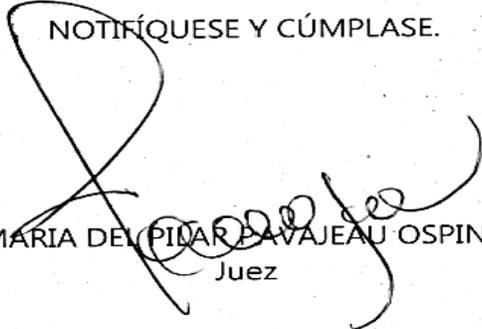
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

QUINRO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PÍLAR PAVAJEJU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADA: HERLINA RINCON GUEVARA C.C. 49.771.809
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00684-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0591

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que devengue o llegare a devengar la demandada HERLINA RINCON GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.809, en las cuentas ahorros, corrientes o CDT, de las siguientes entidades bancarias o financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0307 de fecha 14 de febrero de 2024.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada HERLINA RINCON GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.809, identificado bajo folio de matrícula No. 190-130610. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00684-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

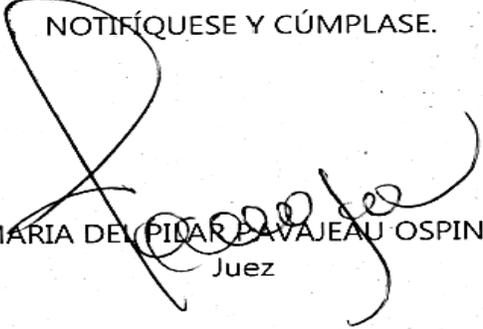
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0307 de fecha 14 de febrero de 2024.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Apórtese el título ejecutivo que sirvió de base de la ejecución, para efectuar las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DEIVER JOSE MEJIA TAMARA CC No 7.632.120
DEMANDADO: SAITH ANTONIO DIAZ ZABALA CC No 72.282.642
JHINET SOLANLLY BURITICA JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00064-00
ASUNTO: AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

AUTO No 0559

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir SAITH ANTONIO DIAZ ZABALA y JHINETH SOLANLLY BURITICA JIMENEZ para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, paguen a DEIVER JOSE MEJIA TAMARA a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$16.430.000) por concepto de la obligación contenida en el acuerdo de pago celebrado, más los intereses moratorios que se generen desde el 16 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible el pago total de la obligación, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor MICHAEL STIVEN VASQUEZ ARCILA identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.634.701 y T.P. No 309.376 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y al Doctor MARIO ALEXANDER GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.152.201.061 y T.P. No 266.344 del C.S. de la J en calidad de apoderado suplente, en atención al poder conferido y aportado con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas con respecto al bien inmueble de propiedad del demandado, fundamentando esta decisión en la improcedencia de dicha medida en esta fase procesal. Esta determinación se basa en el contenido del Artículo 421 del Código General del Proceso, específicamente en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

parágrafo Nro. 1, que establece: *"En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos."* En virtud de lo dispuesto en dicho artículo, se concluye que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en esta etapa del proceso, reservándose su aplicación para el momento posterior a la emisión de la sentencia a favor del acreedor, donde se podrán llevar a cabo las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO : JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA CC No 12.596.892
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-00086-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0560

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a Escritura Pública No 742 de fecha 22 de marzo de 2013 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 05725256300021665, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCT (\$36.645.568,41) por concepto de capital contenido en el pagaré 05725256300019693 adosado a la demanda.
- b. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCT (\$2.403.606,71) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 18 de julio de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre los capitales antes descritos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 8 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCT (\$528.423) por concepto de seguro al numeral sexto del pagaré adosado a la demanda.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-56796** de propiedad del demandado JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA identificado con cédula de ciudadanía No 12.546.892. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.205.287 y T.P No 313.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ PRIMERA ETAPA
DEMANDADO: SANDRA SIERRA MEJIA CC No 1.065.601.987
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00087-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0561

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ PRIMERA ETAPA y en contra de SANDRA SIERRA MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$152.766)** por concepto de cuotas de administración adeudadas correspondientes al año 2019, discriminado de la siguiente manera:
- b) Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.766) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- c) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de octubre de 2019.
- d) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de noviembre de 2019.
- e) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de diciembre de 2019.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas, a partir del día primero de cada mes a su causación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- g) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$556.497)** por concepto de cuotas de administración adeudadas correspondientes al año 2020, discriminado de la siguiente manera:
- h) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de enero de 2020.
- i) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de febrero de 2020.
- j) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de marzo de 2020.
- k) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de abril de 2020.
- l) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de mayo de 2020.
- m) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de junio de 2020.
- n) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de julio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- o) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de agosto de 2020.
- p) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de septiembre de 2020.
- q) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de octubre de 2020.
- r) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de noviembre de 2020.
- s) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de diciembre de 2020.
- t) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas, a partir del día primero de cada mes a su causación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

- u) Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** por concepto de cuotas de administración adeudadas correspondientes al año 2021, discriminado de la siguiente manera:
 - v) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de enero de 2021.
 - w) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de febrero de 2021.
 - x) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de marzo de 2021.
 - y) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de abril de 2021.
 - z) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de mayo de 2021.
 - aa) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de junio de 2021.
 - bb) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de julio de 2021.
 - cc) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de agosto de 2021.
 - dd) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de septiembre de 2021.
 - ee) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de octubre de 2021.
 - ff) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de noviembre de 2021.
 - gg) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de diciembre de 2021.
- hh) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas, a partir del día primero de cada mes a su causación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

- ii) Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** por concepto de cuotas de administración adeudadas correspondientes al año 2022, discriminado de la siguiente manera:
 - jj) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- kk) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de febrero de 2022.
- ll) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de marzo de 2022.
- mm) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de abril de 2022.
- nn) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de mayo de 2022.
- oo) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de junio de 2022.
- pp) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de julio de 2022.
- qq) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de agosto de 2022.
- rr) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de septiembre de 2022.
- ss) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de octubre de 2022.
- tt) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de noviembre de 2022.
- uu) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de cuota administración del mes de diciembre de 2022.
- vv) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas, a partir del día primero de cada mes a su causación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

- ww) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000)** por concepto de cuotas de administración adeudadas correspondientes al año 2023, discriminado de la siguiente manera:
 - xx) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de enero de 2023.
 - yy) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de febrero de 2023.
 - zz) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de marzo de 2023.
 - aaa) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de abril de 2023.
 - bbb) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de mayo de 2023.
 - ccc) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de junio de 2023.
 - ddd) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de julio de 2023.
 - eee) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de agosto de 2023.
 - fff) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de septiembre de 2023.
 - ggg) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de octubre de 2023.
 - hhh) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de noviembre de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- iii) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuota administración del mes de diciembre de 2023.
- jjj) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas, a partir del día primero de cada mes a su causación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- kkk) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

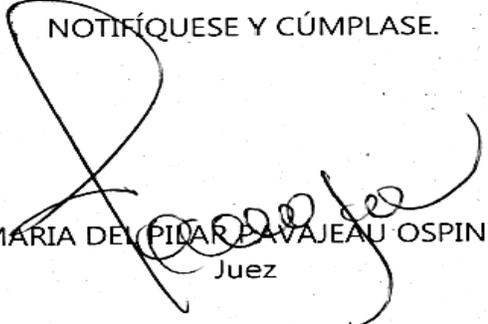
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.813 y T.P. No 254.018 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No 890.903.938-8
DEMANDADO: EDUARDO CONTRERAS CAMPO CC No 5.046.246
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00091-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0563

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de de EDUARDO CONTRERAS CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.378.094), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 1970090833 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 17 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT No 899.999.284-4
DEMANDADA: RUBYS DEL SOCORRO PEREZ PELUFO CC No 36.591.760
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00092-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0566

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de RUBYS DEL SOCORRO PEREZ PELUFO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la cantidad de 90.424.5550 UVR equivalente en pesos en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$32.496.134,56), por concepto de capital vencido, contenidos en el pagare base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 29 de enero de 2024, de conformidad con el pagare adosado a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-149020** de propiedad de la demandada RUBYS DEL SOCORRO PEREZ PELUFO identificada con cédula de ciudadanía No 36.591.760. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

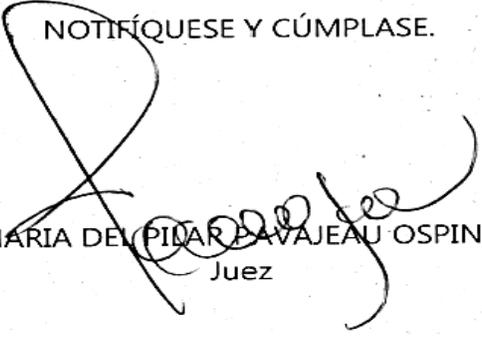
Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO identificado con cédula de ciudadanía No 16.657.241 y T.P No 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO FLORES DE MARIA Nit. No 901.107.284-4
DEMANDADO : EDIEL JOSE MOJICA MOSQUERA CC No 1.064.794.874
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-00094-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0567

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO FLORES DE MARIA y contra de EDIEL JOSE MOJICA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.610.565)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora del Conjunto cerrado Flores de María, Discriminados en la forma siguiente:
- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$39.767) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de abril de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de junio de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de julio de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2020.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de enero de 2021.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2021.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021.
 - Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de abril de 2021.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$135.798) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de junio de 2021.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de julio de 2021.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de enero de 2022.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de abril de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de junio de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de julio de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de enero de 2023.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de abril de 2023.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2023.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de junio de 2023.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2023.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2023.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2023.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2023.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2023.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de enero de 2024.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2024.
 - Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de cada mes a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”
DEMANDADO : NARE DE JESUS HERNANDEZ PAYARES CC No 11.155.431
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-00095-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0571

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES” por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.511.350) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 600447720 base de recaudo.
- b) Por concepto de intereses corrientes del pagaré No 600447720 a la tasa máxima legal permitida adeudados desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 7 de octubre de 2023.
- c) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MADELEINE ZABALETA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.779.222 y T.P. No 112.567 del C.S de la J, para actuar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-00095-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TERCILIA ARIAS MOLINA CC No 26.728.655
DEMANDADO : CARLOS ARTURO ROYERO MENDEZ CC No 12.644.595
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00096-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0573

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor TERCILIA ARIAS MOLINA en contra de CARLOS ARTURO ROYERO MENDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 21 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor objeto del proceso.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO identificado con cédula de ciudadanía No 77.185.136 y T.P. No 367.158 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al endoso conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO : MARIA MONICA FIGUEROA RAMIREZ CC No 1.065.612.126
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00098-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0592

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARIA MONICA FIGUEROA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$39.976.694) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré electrónico No 1065612126.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.694.947) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el capital antes descrito desde el 05 de junio de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.483.269 y T.P. No 380.680 del C.S de la J, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO : YULIETH CAROLINA CASTRO DE HORTA CC No 1.122.408.936
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-00100-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0595

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial contra YULIETH CAROLINA CASTRO DE HORTA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de la empresa demandada pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En virtud de lo anterior, el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para que allegue el anexo indicado, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez